

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

Juez Dra.: **NEFER LESLY RUALES MORA**

Sentencia núm. 100

Popayán (Cauca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FELIPE GUTIERREZ SALAZAR
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Radicado: 190013121001 2023-00130-00

I. Asunto:

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

II. Antecedentes:

2.1 La demanda.

El ciudadano FELIPE GUTIERREZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.741.317 de Garzón - Huila, a nombre propio, presenta acción de tutela contra LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA-UT Convocatoria FGN 2022, con el fin de que sean tutelados sus derechos fundamentales al DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN.

Como sustento fáctico se indica en el escrito de tutela que participó en el concurso público de empleo convocatoria Fiscalía 2022, para el cargo de "ASISTENTE DE FISCAL II", realizando la pertinente inscripción y allegó todos los documentos correspondientes para aspirar al cargo a la plataforma SIDCA2, de donde se emitió un certificado de inscripción el 22 de abril de 2023, que en la etapa de verificación de documentos, que culminó el 13 de julio de 2023, y no fue incluido en la lista de admitidos para el examen del cargo a que se quiere aplicar, porque "No cumplía con el requisito de experiencia laboral, por ello, el 14 de Julio de 2023 (dentro de los 2 hábiles siguientes) presentó su reclamación argumentando que como ellos mismos indican en el manual de cargue de documentos, la experiencia laboral se convalida de la siguiente forma "UN (1) AÑO DE EDUCACIÓN SUPERIOR POR UN (1) AÑO DE EXPERIENCIA Y VICEVERSA", y para su caso, señala que cuenta con 5 años de educación superior certificados por la Universidad del Cauca y la requerida para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II es de 24 meses, por lo que considera cumple con dicho requisito de experiencia.

Señala igualmente que otros compañeros de carrera, de la misma Universidad, presentaron los mismos documentos y si se les dio cupo para presentar el examen del mismo cargo al que aspira y hubo otros compañeros a los que como en su caso no se les dio el cupo argumentando que no cumplían el requisito de experiencia.

Refiere que el 16 de agosto de 2023, 21 días hábiles después de presentada la reclamación (excediendo el término establecido en la ley para contestar los derechos de petición), la FISCALIA GENERAL DE LA NACION respondió a través del aplicativo SIDCA 2 su reclamación, indicándole que: *"el documento acreditaba cinco (5) años de educación superior, de los cuales dos (2) fueron usados para el requisito mínimo, y como ya se aclaró, no se pueden tener en cuenta para la aplicación de equivalencia; así las cosas, a la luz de lo establecido, el tiempo restante no es suficiente para aplicarla: "un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de*

bachiller para ambos casos." Esto, toda vez, que el empleo requiere 24 meses de experiencia RELACIONADA, por lo cual, 3 años de educación superior, serían equivalentes a 18 meses de experiencia relacionados" (Resaltado por fuera del texto original) materias, que acredita 5 años, dos de ellos son usados para acreditar el requisito de 2 años de educación superior, y los 3 años restantes no alcanzan a acreditar los 24 meses requeridos de experiencia laboral", pero según el accionante cada semestre al ser de 4 meses, por año serían 8 meses, por 3 años equivalen a 24 meses, y esos son los que él acredita y por lo tanto señala cumplir con el requisito.

Es así que considera que al hacer la conversión del tiempo de experiencia como debe ser, la accionada le está vulnerando su derecho fundamental de acceso a cargos públicos, al negarle la posibilidad de concursar para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, pese a cumplir con los requisitos mínimos exigidos. También refiere que varios de los cargos convocados tienen la finalidad de que los estudiantes de derecho puedan concursar para acceder a cargos públicos pese a no tener experiencia laboral, puesto que ella se convalida con sus años de estudio, lo cual es una gran oportunidad laboral, por ello resulta en una vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso a cargos públicos y de petición.

Por lo anotado, solicita se protejan sus derechos fundamentales mencionados y se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION permitir continuar con el concurso, al cargo de asistente de Fiscal II.

Allega como pruebas: recibo de pago de inscripción realizado en el Banco Popular, certificado de inscripción al concurso, resultados de la etapa de verificación de documentos o etapa de verificación de requisitos mínimos "VRM", reclamación presentada y respuesta de la reclamación, resaltada en el apartado del requisito de experiencia labora

III. LA ACTUACIÓN:

Por reunir los requisitos constitucionales y legales y encontrarse plenamente identificada la entidad presuntamente infractora de la violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante, se admitió la tutela del interpuesta, requiriéndose de las accionadas, previa notificación, con las advertencias y términos de rigor, los informes y explicaciones de todo lo relacionado con los antecedentes que motivaron la presente acción, y para que ejercieran su derecho de defensa, según los hechos expuestos en la demanda. De igual manera se vinculó a la UT-T Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre de Colombia, y quien dentro de la convocatoria se viera afectado por esta acción constitucional.

IV. CONTESTACION DE LA TUTELA

4.1 Por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**¹ el Dr. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, Apoderado Especial de la U.T Convocatoria FGN 2022, da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0269-2022 y la U.T Convocatoria FGN2022,- cuyo objeto "*Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*".

El Contrato No. FGN-NC-0269-2022, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 39: "*Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 020 de 2014, durante toda la vigencia de este y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos*".

Sea lo primero indicar que el accionante promueve la referida acción de tutela señalando en su criterio, vulnerados sus derechos fundamentales igualdad, acceso a cargos públicos y derecho de petición mediante concurso de mérito.

¹ Consecutivo 6 portal de tierras.

Y se pronuncia en los siguientes términos:

FRENTE AL HECHO PRIMERO Y SEGUNDO: No nos consta que el accionante este realizando la Judicatura en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, siendo que los documentos aportados por el aspirante no reposan nada relacionado con la judicatura.

Es cierto que el accionare se inscribió para el empleo de Asistente de Fiscal II, está inscripción la realizó en la aplicación SIDCA2 donde hizo un pago de \$38.667 y cargo los documentos que consideró pertinentes.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, siendo que el 21 de abril del año en curso la aplicación SIDCA2 publicó los certificados de inscripción de todos los aspirantes, para que confirmaran los aspirantes que sí se encontraban inscritos en los cargos en los cuales realizaron el pago, lo que no es cierto, es que el hecho de estar inscrito le garantizará que iba a poder presentar la prueba escrita, siendo que el Concurso de Méritos esta surtido por etapas y la primera de ella es la de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) como lo dispone el artículo 2 del Acuerdo mencionado:

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. *En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:*

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.

Es por lo anterior, que los aspirantes que superen esta etapa, pasarían a la siguiente fase que es la aplicación de la prueba escrita.

FRENTE A LOS HECHOS CUARTO A NOVENO: es parcialmente cierto, siendo que si se inició la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) y que los términos para interponer las reclamaciones fue el 13 y 14 de julio del presente año. Lo que no es cierto es que la reclamación sea igual que el derecho de petición puesto que a las reclamaciones se les da un trámite diferente que al de un derecho de petición como es que las respuestas a las reclamaciones son publicadas el mismo día a todos los aspirantes.

Por otro lado, los requisitos para participar son los siguientes:

Nombre: FELIPE GUTIERREZ SALAZAR	Documento: CC: 100741517	Modalidad de concurso: INGRESO
Denominación: ASISTENTE DE FISCAL II	Nivel/Integración: TECNICO I	Número de inscripción: 1-204-011311-24384
Proceso Subproceso: FISCALÍA		

Registros de Participación

Registros Mínimos de Educación

Aprobación de los (2) años de formación profesional en Derecho

Registros Mínimos de Experiencia

Otro (2) años de experiencia relacionada

Ahora bien, a continuación, se muestran los certificados de estudio aportados para el cumplimiento del requisito de educación:

GRADO DE ESCOLARIDAD	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	RESULTADOS
Bachiller	COLEGIO COOPERATIVO LA PRESENTACIÓN (GARCÓN - HUILA)	Bachiller Académico	2014-04-26	2016-11-25	No válido
Curso	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP	INTEGRIDAD, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN	2021-03-11	2021-03-31	No válido
Diplomado	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	DERECHO PÚBLICO	2022-10-10	2022-12-20	No válido
Curso	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP	DERECHOS HUMANOS Y LIDERAZGO PARA LA PAZ	2021-03-11	2021-04-04	No válido
Curso	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP	FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL	2021-03-11	2021-03-31	No válido
Curso	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP	ESTRUCTURA DEL ESTADO	2021-03-11	2021-03-31	No válido
Diplomado	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP	ESCUELA DE NUEVOS LIDERAZGOS EN CULTURA DEMOCRÁTICA	2020-11-17	2020-12-15	No válido
Diplomado	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP	CONTRATACIÓN ESTATAL	2020-11-05	2020-12-14	No válido
Universitaria	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	DERECHO - Popayán	2019-02-12	2019-02-12	Válido

Por otro lado, se muestran los certificados laborales aportados para el cumplimiento del requisito de experiencia:

EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	RESULTADOS	EXPERIENCIA TOTAL
Ministerio del trabajo	Auxiliar Jurídico	2022-11-27	2022-12-04	Válido	0 m. 0 d
Total experiencia: 0 m. 0 d					

Por otro parte, es cierto que una vez revisado la aplicación SIDCA2, se constató que, dentro del término establecido, el accionante presentó la reclamación No. 2023070002372 y revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante, la UT realizó el análisis correspondiente a la luz de los requisitos exigidos y al encontrarse ajustada a derecho y, teniendo en cuenta que los argumentos esgrimidos en la acción constitucional son los mismos que los manifestados en la reclamación, se reitera en todo, lo expresado en la mencionada respuesta, de la cual se extraen los siguientes apartes:

"2. En relación con su reclamación, y atendiendo la solicitud expresada, en cuanto a la procedencia de aplicar equivalencia, con la certificación de DERECHO, expedida por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, el 12/02/2023, es preciso indicarle que no es procedente lo peticionado, como quiera que, de tal documento, fueron utilizados dos (2) años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación del empleo por el cual concursa. Por lo tanto, es de aclarar que, las equivalencias se realizan con el tiempo adicional, diferente a aquel con el que se dio cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo. De acuerdo con lo mencionado anteriormente, no es posible acceder a la solicitud toda vez que, el aspirante debía aportar, adicional a la documentación válida para el requisito mínimo de educación, para poder proceder con la aplicación de la equivalencia; por lo tanto, se confirma la validación inicialmente realizada.

Al respecto, el Acuerdo No. 001 de 2023, señala:

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.

(...)

4. CARGUE DE DOCUMENTOS: Los aspirantes deberán cargar en la aplicación SIDCA2, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRM) y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional, licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para el factor educación y el de experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante subir adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en SIDCA2. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones, posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos.

Después de cerrada la etapa de inscripciones, solo se podrán corregir errores relacionados con los datos personales del aspirante, a través del medio dispuesto para la atención de peticiones. (...)

Ahora bien, el documento acreditaba cinco (5) años de educación superior, de los cuales dos (2) fueron usados para el requisito mínimo, y como ya se aclaró, no se pueden tener en cuenta para la aplicación de equivalencia; así las cosas, a la luz de lo establecido, el tiempo restante no es suficiente para aplicarla:

“UN (1) AÑO DE EDUCACIÓN SUPERIOR POR UN (1) AÑO DE EXPERIENCIA Y VICEVERSA, O POR SEIS (6) MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA Y CURSO ESPECÍFICO DE MÍNIMO SESENTA (60) HORAS

DE DURACIÓN Y VICEVERSA, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE DIPLOMA DE BACHILLER PARA AMBOS CASOS.”

Esto, toda vez, que el empleo requiere 24 meses de experiencia **RELACIONADA**, por lo cual, 3 años de educación superior, serían equivalentes a 18 meses de experiencia relacionada.

En cuanto a la certificación laboral expedida por MINISTERIO DE TRABAJO, en la que se indica que el aspirante laboró desde el día 27/11/2022 al 04/12/2022 (64) horas totales se precisa que fue necesario aplicar la fórmula contemplada en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023, el cual dispone:

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL (...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas.

(...)

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Es de anotar, que esta regla fue reiterada en la en la Guía de Orientación al Aspirante, publicada en <https://sidca2.unilibre.edu.co/control/guias.php>, así:

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8), de conformidad con el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo.

*#Horas Diarias trabajadas * # Días Trabajados / 8*

En este orden de ideas, se reitera que, para validar las certificaciones aportadas al Concurso, estas deben contar con fecha de inicio y terminación de los cargos desempeñados, conforme a lo estipulado en las normas antes transcritas, postulados que decidió aceptar al momento de inscribirse en el Concurso.

Frente a su apreciación sobre vulneración de sus derechos fundamentales y violación al derecho de igualdad, le indica que ni la Fiscalía General de la Nación, ni la U.T Convocatoria FGN 2022, operadora del Concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, la cual se ha adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso, recayendo esta exclusivamente en el examen y validación de los documentos aportados en la aplicación SIDCA2.

4.2 Por LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION², en respuesta a la acción constitucional, indicó que:

² Consecutivo 10 expediente digital

asuntos relacionados con los concursos de mérito de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante.

Con fundamento en lo anterior, se solicita al Despacho desvincular al Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los

hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.

En cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la presente acción de tutela, me permito informarle que el 24 de agosto de 2023, se realizó la publicación del escrito de tutela y el auto admisorio de la misma, en la página web de esta Entidad www.fiscalia.gov.co en los siguientes enlaces:

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor **FELIPE GUTIÉRREZ SALAZAR**, frente a la respuesta otorgada el 15 de agosto de 2023, por la U.T Convocatoria FGN 2022, a la reclamación con radicado No. **2023070002372** (anexo copia), la cual fue presentada contra los resultados preliminares que obtuvo dentro de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concurso de méritos FGN 2022.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, como en efecto lo hizo, al presentar la reclamación contra dichos resultados, actuaciones frente a las cuales, la U.T Convocatoria FGN 2022, dio respuesta de fondo a su reclamación, atendiendo de manera clara y con la debida justificación cada una de las inquietudes formuladas.

Por lo anterior, se observa que el señor **FELIPE GUTIÉRREZ SALAZAR**, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, el Acuerdo No. 001 de 2023, que es la regla del concurso de méritos FGN 2022, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concurso de méritos FGN 2022, mecanismo idóneo para ejercer ese derecho, como en efecto lo hizo el accionante, razón por la cual, no es procedente a través de la acción de tutela, revivir nuevamente esta etapa pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos.

En el presente asunto, las pretensiones del accionante giran en torno a la respuesta otorgada el 15 de agosto de 2023, por la UT Convocatoria FGN 2022, a la reclamación presentada contra los resultados preliminares que obtuvo dentro de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concurso de méritos FGN 2022.

Al respecto, se observa que el accionante cuenta con los medios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir el contenido de la respuesta que le fue otorgada por el operador del concurso de méritos FGN 2022 y así proteger los derechos fundamentales invocados en su escrito de tutela.

Por lo anterior, la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto el accionante puede acudir a la vía contencioso-administrativa para debatir el contenido de dicho acto administrativo.

Ahora bien, en el presente asunto, el accionante manifiesta su inconformidad frente a la respuesta que le fue otorgada, por parte de la U.T Convocatoria FGN 2022, a la reclamación No. **2023070002372**, contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, pretendiendo que vía tutela se le valide por equivalencia la certificación de Derecho expedida por la Universidad del Cauca, para la OPECE -204-01-(131), denominación ASISTENTE DE FISCAL II, con ID de Inscripción No. 24304 la cual fue aportada por el actor al momento de la inscripción en la aplicación SIDCA2, de la

Sobre el particular, de acuerdo con lo indicado por la U.T Convocatoria FGN 2022, en el informe en mención, una vez **revisado nuevamente este documento, se ratifica que:**

"En relación con su reclamación, y atendiendo la solicitud expresada, en cuanto a

la procedencia de aplicar equivalencia, con la certificación de DERECHO, expedida por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, el 12/02/2023, es preciso indicarle que no es procedente lo petitionado, comoquiera que, de tal documento, fueron utilizados dos (2) años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación del empleo por el cual concursa. Por lo tanto, es de aclarar que, las equivalencias se realizan con el tiempo adicional, diferente a aquel con el que se dio cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, no es posible acceder a la solicitud toda vez que, el aspirante debía aportar, adicional a la documentación válida para el requisito mínimo de educación, para poder proceder con la aplicación de la equivalencia; por lo tanto, se confirma la validación inicialmente realizada".

Al respecto, el Acuerdo No. 001 de 2023, señala:

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.

(...)

4. CARGUE DE DOCUMENTOS: Los aspirantes deberán cargar en la aplicación SIDCA2, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRM) y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional, licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para el factor educación y el de experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante subir adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en SIDCA2. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones, posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos.

Después de cerrada la etapa de inscripciones, solo se podrán corregir errores relacionados con los datos personales del aspirante, a través del medio dispuesto para la atención de peticiones. (...)

Ahora bien, el documento acreditaba cinco (5) años de educación superior, de los cuales dos (2) fueron usados para el requisito mínimo, y como ya se aclaró, no se pueden tener en cuenta para la aplicación de equivalencia; así las cosas, a la luz de lo establecido, el tiempo restante no es suficiente para aplicarla:

"UN (1) AÑO DE EDUCACIÓN SUPERIOR POR UN (1) AÑO DE EXPERIENCIA Y VICEVERSA, O POR SEIS (6) MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA Y CURSO ESPECÍFICO DE MÍNIMO SESENTA (60) HORAS DE DURACIÓN Y VICEVERSA, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE DIPLOMA DE BACHILLER PARA AMBOS CASOS."

Esto, toda vez, que el empleo requiere 24 meses de experiencia RELACIONADA, por lo cual, 3 años de educación superior, serían equivalentes a 18 meses de experiencia relacionada.

En este orden de ideas no es procedente aplicarle equivalencia comoquiera que, del certificado expedido por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, el 06 de marzo de 2023, en la que indica que cursó y culminó las asignaturas del plan del programa de DERECHO, de dicha certificación fueron utilizados **DOS (2) años** de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación del empleo por el cual concursa. Por lo tanto, es de aclarar que, las equivalencias se realizan con el tiempo adicional, diferente a aquel con el que se dio cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo. Así las cosas, a la luz de lo establecido, el tiempo restante de **TRES (3) años**, no es suficiente para aplicarla, tal como lo explica el operador del concurso en el citado informe, así:

De esta manera, queda clara la forma como se realizó la revisión de documentos en la OPECE donde se encuentra inscrito el accionante y está plenamente demostrada la correcta verificación de los mismos, lo que indica a todas luces que el aspirante **NO cumplió** con el total de requisitos exigidos en la OPECE I-204-01-(131), denominación ASISTENTE DE FISCAL II, con ID de Inscripción No. 24304, por lo que su estado final es **INADMITIDO**.

Ahora bien, el hecho que la respuesta no satisfaga el interés del accionante, tal situación no afecta la prerrogativa constitucional, por cuanto se sustentó en las normas de la convocatoria establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2023, las cuales fueron previamente conocidas y aceptadas por los participantes al momento de la inscripción al concurso de méritos FGN 2022.

Conforme con lo expuesto, se concluye que existen razones de hecho y derecho suficientes y razonables para la inadmisión del aspirante al concurso de méritos FGN 2022, toda vez que no cumplió con lo preceptuado en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, exigencia que obedece al cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.

Así mismo, es de señalar que, la valoración realizada sobre la documentación presentada por el aspirante se hizo conforme a derecho, con fundamento en lo establecido en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo No. 001 de 2023.

Por lo tanto, la Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por el señor **FELIPE GUTIÉRREZ SALAZAR** debe negarse, por no presentarse vulneración alguna de los derechos invocados, toda vez que, **como se indicó de manera detallada en párrafos precedentes** no se vulnera el derecho a la igualdad porque no existió situación de discriminación que pusiera en situación de desventaja al accionante frente a otra u otras personas que tuvieran una condición igual.

Tampoco, se vulnera el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos por mérito, porque el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del concurso de méritos y ocupar un puesto de mérito dentro de la Lista de Elegibles.

En el mismo sentido, no se vulnera el derecho al debido proceso toda vez que la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, se adelantó en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

Por tal razón solicita se declare improcedente la acción de tutela, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y se nieguen las pretensiones del actor.

4.3 El señor FABIAN GUTIÉRREZ SALAZAR, informó al Juzgado, que en la página de SIDCA 2, responsable del concurso de la FGN, se indica que la fecha de presentación del examen de conocimiento del concurso se programaron para el domingo 10 de septiembre de 2023, hecho que se corroboró por el Despacho en la página web de la entidad.

El Juzgado, mediante auto de fecha 24/08/2023, decretó de oficio unas pruebas solicitando a la UT-convocatoria FGN2022, información adicional respecto a la equivalencia aplicada en el presente caso, sin obtener respuesta alguna.

V. Consideraciones:

5.1. Competencia.

Es competente este despacho judicial para proferir la sentencia de tutela referenciada, acorde con lo preceptuado en el artículo 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1069 de 2015, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

5.2. Problema jurídico.

Cabe determinar si en el desarrollo del Proceso de Selección de la convocatoria FGN 2022, OPECE I204-01(131), se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia de este mecanismo constitucional, en virtud de las irregularidades que ha expuesto el actor, y en caso afirmativo, si la entidad accionada ha vulnerado los derechos del accionante dentro de la convocatoria mencionada.

5.3 Tesis del Despacho:

Es necesario expresar que en la presente acción constitucional no se vislumbra vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por el actor, por lo tanto, se negará la misma, tal como pasa a explicarse:

5.4. Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

- **Legitimación.** En el caso *sub judice*, se evidencia que el señor Felipe Gutiérrez Salazar, actuando a nombre propio, instauró acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre de Colombia, UT Convocatoria FGN-2022, solicitando se proteja sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, a la igualdad y de petición, quien se encuentra legitimado por activa, por cuanto es titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

- Con respecto a la legitimación por pasiva, esta reclamación se hace contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UT CONVOCATORIA FGN 2022 - LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, encargados de adelantar el proceso de selección para el cual concursó el actor y ante la cual acude para la protección de sus derechos fundamentales.
- **Inmediatez.** La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales

En el caso concreto, la acción de tutela se radicó el 18 de agosto de 2023 y en la misma fecha fue admitida. El demandante realiza su última actuación ante las accionadas en el mes de julio pasado, por lo que se cumple con este requisito, en tanto, no han transcurrido más de dos meses desde la supuesta acción transgresora.

- **Subsidiariedad.** El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En principio, la tutela no tiene cabida para controvertir actos administrativos que regulan concursos de méritos, en tanto su naturaleza no es la de recurso supletorio o alternativo de los mecanismos de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico para regular la protección de los derechos, y menos se constituye en vía para soslayar las decisiones adoptadas en los trámites administrativos, cuando los accionantes cuentan con la posibilidad de reclamar sus derechos por los cauces ordinarios, esto es, ante la jurisdicción de lo

contencioso administrativo; sin embargo, la misma Corporación ha estimado que existen algunas excepciones que permiten que se supere ese principio de subsidiariedad, para dar paso a la tutela y que se concreta en la ausencia de efectividad del recurso ordinario y la existencia de un perjuicio irremediable que deba ser evitado. En este orden, es claro, que ante la inminencia de la práctica del examen de conocimiento para continuar en el concurso que se practicará el próximo 10 de septiembre y en el cual ante las circunstancias en que se encuentra el actor no podría participar, resulta claro que podría causársele un perjuicio irremediable, razón por la cual la tutela, eventualmente, se tornaría procedente como mecanismo transitorio.

5.5. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

El ciudadano FELIPE GUTIERREZ SALAZAR, pretende la protección de sus derechos fundamentales que estima vulnerados por LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UT CONVOCATORIA FGN 2022- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por haber sido inadmitido al concurso de méritos destinado a la conformación del registro de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de la Fiscalía General de la Nación, convocado a través del Acuerdo N°. 001 del 20/02/2023 de la FGN, entidad que consideró, que no cumplía con la experiencia requerida para el cargo; decisión que para el accionante es errónea, no sólo porque, asegura, cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos para el cargo de "Asistente de Fiscal II" al cual se postuló, sino porque así se acreditó al momento de llevar a cabo la inscripción.

En tal sentido, se procederá a determinar si al momento de la inscripción a la convocatoria, el accionante acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo al cual se postuló.

Tal como se indicó en precedencia, la Fiscalía General de la Nación, a través del Acuerdo N°001 del 20/02/2023 convocó al concurso de méritos para conformar registro de elegibles para la provisión de 1.056 cargos de empleados de carrera de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, Acuerdo en el que publicó los cargos ofertados, así como los requisitos mínimos que

debía acreditar cada aspirante al momento de la inscripción, dependiendo del cargo en el que se inscribiera, en los términos establecidos en el Decreto Ley 020 de 2014, siendo la responsable de la ejecución de dicho concurso, la UT-CONVOCATORIA FGN 2022 de la Universidad Libre de Colombia.

Para el caso que nos atañe, el accionante se inscribió al cargo, OPECE I Código 204, cuya denominación corresponde al de ASISTENTE DE FISCAL II, para el cual, se debía acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: ***"haber aprobado dos (2) años de estudios en derecho, y tener dos (2) años de experiencia relacionada (Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018),*** que se encuentra referido en el Acuerdo 01 de 2023, que estableció las bases del concurso de méritos.

Es así, que el ciudadano Felipe Gutiérrez Salazar, para demostrar el cumplimiento de tales requisitos, presentó varias certificaciones, de las cuales solo fue válida la expedida por la Universidad del Cauca, en la que consta que cursó estudios de Derecho, desde el primer periodo académico del 2017 al primer periodo académico de 2023 (fls. 23 escrito de tutela) y que acreditaba que había terminado sus estudios en derecho el 23/02/2023, ello implica que, le certificaron 5 años de estudios superiores.

Es así, que, frente al primero de los requisitos, como lo es la acreditación de haber cursado mínimo dos años de derecho, se encuentra cumplido a satisfacción.

En lo que hace referencia a la experiencia relacionada, el accionante acreditó el siguiente certificado laboral

Experiencia

EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	RESULTADOS	EXPERIENCIA TOTAL
Municipio del trabajo	Auxiliar Jurídico	2022-11-07	2022-12-01	Válida	0 m. 8 d.
Total experiencia:					0 m. 8 d.

que hace referencia a "8 días de experiencia". Así, con base en el tiempo "restante", de estudios superiores, la entidad hace "la conversión por

equivalencia", conforme lo estableció la convocatoria del concurso, que corresponde a:

"UN (1) AÑO DE EDUCACIÓN SUPERIOR POR UN (1) AÑO DE EXPERIENCIA Y VICEVERSA, O POR SEIS (6) MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA Y CURSO ESPECÍFICO DE MÍNIMO SESENTA (60) HORAS DE DURACIÓN Y VICEVERSA, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE DIPLOMA DE BACHILLER PARA AMBOS CASOS."

Es decir, en criterio de las accionadas, de acuerdo a las normas del concurso, un (1) año de educación superior equivalen a seis (6) meses de experiencia relacionada, luego, al hacer la conversión, de los tres (3) años restantes que acreditó el accionante, multiplicado por 6 meses, equivalen a dieciocho (18) meses de experiencia relacionada, y el requisito corresponde a 24 meses, por lo que al no acreditar el requisito de experiencia relacionada para el cargo, la decisión de la pasiva, fue inadmitirlo.

Así las cosas, es claro que la decisión de la UT CONVOCATORIA FGN 2022 de no admitir al accionante al concurso de méritos, resulta razonable, pues, es evidente que el señor Gutiérrez Salazar, no acreditó la experiencia relacionada requerida y en razón a dicha valoración, este tuvo la oportunidad de controvertirla, cuando hizo su reclamación dentro del término estipulado para ello (14/07/2023), no obstante, la entidad procedió a revisar nuevamente la documentación aportada y luego del análisis respectivo, concluyó que no cumplía con los requisitos exigidos para el cargo y se ratifica en su primera decisión.

Corolario de lo expuesto, y como quiera que no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, pues la decisión de inadmitir al ciudadano Felipe Gutiérrez Salazar, al concurso de méritos deviene ajustada a los parámetros legales previstos para la regulación del concurso, motivos suficientes para que el amparo solicitado sea negado.

Frente al derecho fundamental a la igualdad, no se vislumbra vulnerado, pues si bien, el accionante refirió que otros compañeros con situaciones parecidas a la suya, fueron aceptados en el concurso, lo hizo de manera general, mas no se especificaron casos concretos, que tuvieran identidad con lo planteado por

él en su escrito de tutela, para poder verificar si hubo desproporción en su estudio y resolución.

Y respecto al derecho de petición, no se encuentra conculcado por parte de la parte accionada, máxime cuando el mismo manual del concurso establece los mecanismos para reclamaciones en virtud del concurso y fecha de resolución de las mismas, e incluso el mismo accionante refiere haber recibido respuesta por la accionada, sin que sea del núcleo esencial del derecho de petición la obtención de una respuesta positiva.

Consecuencialmente, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la parte accionante y así se resolverá en la parte resolutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS POPAYÁN – CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de Tutela instaurada por FABIAN GUTIERREZ SALAZAR, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION -UT CONVOCATORIA FNG2022- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que pueden impugnarla dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Para la comunicación de los aspirantes inscritos a la convocatoria, se ordena a la UT-CONVOCATORIA FNG2022- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la fijación del contenido de esta decisión en su página web, y se le solicita arrime constancia de ello en un término no superior a dos (02) días.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, una vez alcance formal ejecutoria, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA
JUEZ